



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Díaz Jiménez contra la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000960-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000020-2021-SDPCIC/MC, se dispone ampliar e incluir en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000018-2021-SDPCIC/MC al señor Juan José Díaz Jiménez por ser el presunto responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, esto es, por producir una alteración al Geoglifo figurativo antropomorfo que forma parte integrante del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Llipata que se encuentra dentro del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa dentro del área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000043-2022-DGDP/MC, se amplía de forma excepcional, por tres meses, del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000018-2021-SDPCIC/MC;

Que, con la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC, se impone al señor Juan José Díaz Jiménez (en adelante, el recurrente) la multa ascendente a 2.7 Unidades Impositivas Tributarias, al haberse determinado su responsabilidad en la alteración de un sector (Paisaje Arqueológico Geoglifos de Llipata) del área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000103-2022-DGDP/MC, se rectifica con efecto retroactivo, los errores aritméticos advertidos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC, relacionados al monto de la multa impuesta, debiendo ser lo correcto 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, manteniéndose inalterable el resto del contenido de dicho acto administrativo;

Que, mediante los Expedientes N° 0070287-2022 y N° 0070381-2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC, argumentando lo siguiente **(i)** los Informes N° 000001-2020-DDC ICA-AYA/MC y N° 000005-2020-SDPCIC-JGA/MC han sido elaborados con la intención de perjudicarlo, precisando que estacionó el vehículo que conducía a veinte metros de la pista principal donde no se aprecia indicación alguna que la zona tenga algún componente cultural, evidenciándose huellas de otros vehículos que seguramente estacionan en la zona; **(ii)** no es correcto afirmar que, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación deba tener conocimiento que el área constituye una zona protegida por su carácter cultural, debido a que ello constituiría una obligación de las personas que domicilian en la zona, empero, no para él que domicilia en Huancavelica; y **(iii)** solo ha sido notificado dos veces en el procedimiento administrativo sancionador;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC, se tiene que dicha resolución fue notificada al recurrente el 30 de junio de 2022, mientras que los recursos de apelación presentados a través de los Expedientes N° 0070287-2022 y N° 0070381-2022 fueron interpuestos el 5 y 6 de julio del año en curso, con lo cual se acredita que han sido formulados dentro del plazo a que se refiere el artículo 218 del TUO de la LPAG; debiendo precisarse que aun cuando responden a expedientes distintos, los argumentos contenidos en dichos instrumentos son idénticos; asimismo, se advierte que el recurrente no ha ejercido su derecho de contradicción contra la Resolución Directoral N° 000103-2022-DGDP/MC; por lo que corresponde evaluar los recursos de apelación antes mencionados;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC se declara a las Líneas y Geoglifos de Nasca como Área de Reserva Arqueológica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC se precisan las coordenadas de ubicación del bien cultural de la reserva arqueológica, cuyo perímetro comprende las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como los Valles de San Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicados en los departamentos de Ica y Ayacucho;

Que, además, el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, aprueba la inscripción de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumaná, en la Lista del Patrimonio Mundial, a lo que se debe agregar que, dentro del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa se encuentra el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Llipata, en el distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica;

Que, con relación al primer argumento del recurso de apelación, referido al contenido de los Informes N° 000001-2020-DDC ICA-AYA/MC y N° 000005-2020-SDPCIC-JGA/MC, se debe precisar que dichos instrumentos contienen la sinopsis de los hechos que se detectaron en la inspección realizada con motivo de la alerta producida a consecuencia de la incursión del vehículo que conducía el recurrente en un sector del área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa (Paisaje Arqueológico Geoglifos de Llipata); además, en los citados informes se formula la evaluación de los hechos y el análisis de las consecuencias que estos conllevaron en perjuicio de un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales contienen también las fotografías que muestran el vehículo que conducía el recurrente;



Que, por otro lado, se tiene que en la descripción de los hechos que realiza el recurrente en el primer argumento de su recurso de apelación, no niega el hecho que el vehículo que conducía incurrió en el área que ocupa el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Lipata, por el contrario narra las razones por las que se estacionó en dicha área, con lo cual reconoce de forma expresa que su accionar dañó el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; además, se debe tener presente que aun cuando expone que los Informes N° 000001-2020-DDC ICA-AYA/MC y N° 000005-2020-SDPCIC-JGA/MC habrían sido elaborados con el objeto de perjudicarlo, no aporta argumentos o medios probatorios que avalen lo afirmado;

Que, por el contrario, de la evaluación y conclusiones contenidos en los citados informes, así como de los argumentos vertidos en el descargo, en la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC se indicó respecto al recurrente que *“(…) solo es responsable de uno de los hechos imputados (alteración ocasionada por el recorrido del área protegida con vehículo de placa A1W-709), que constituye la infracción de alteración no autorizada (…), de otro lado, existe duda razonable acerca de su responsabilidad en los otros dos hechos, por lo que, de acuerdo al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la alteración producida en el bien cultural, por la remoción del sedimento aluvial de piedras oxidadas que tenía por finalidad crear o adicionar un brazo al geoglifo antropomorfo del Paisaje Arqueológico de Lipata y por la remoción ocasionada a raíz del tránsito (caminata) realizado en la reserva (…); desvirtuando lo alegado por el recurrente;*

Que, respecto al segundo argumento de la impugnación, referido al carácter cultural del área afectada, como se indicó precedentemente, mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC se declara a las Líneas y Geoglifos de Nasca como Área de Reserva Arqueológica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y a través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de setiembre de 2004, se formulan precisiones a dicha declaración, de lo cual se evidencia que ha existido una debida publicidad de la categoría del área objeto de afectación, por lo que el recurrente no puede pretender justificar su supuesta ignorancia en el hecho que aquél no domicilia en o en los alrededores del área declarada Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo estar sujeto a las obligaciones y limitaciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; desvirtuándose lo alegado por el recurrente;

Que, por último, en relación con el tercer argumento de la impugnación referido a que solo ha sido notificado dos veces en el procedimiento administrativo sancionador; cabe señalar que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental se aprecia que las notificaciones de los actos emitidos y de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador han sido realizadas en la misma dirección del recurrente, lo cual le ha permitido a éste en su oportunidad, presentar su descargo al informe final de instrucción, así como a la impugnación contra la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC, por lo que carece de fundamento cuestionar la validez de las notificaciones realizadas, más aún si no se realizan cuestionamientos al domicilio que ha servido para la comunicación de los actos emitidos y actuaciones realizadas, como se ha indicado; motivo por el cual, se desvirtúa lo argumentado por el recurrente;



Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se advierte que los argumentos vertidos en el recurso de apelación no han desvirtuado los fundamentos de orden técnico que sustentan la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC; por otro lado, de la evaluación de dicha argumentación se advierte que el recurrente en ningún momento ha señalado que no ha cometido las actuaciones que configuran la infracción objeto de sanción, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Díaz Jiménez contra la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC, rectificadora por la Resolución Directoral N° 000103-2022-DGDP/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y, notificarla al señor Juan José Díaz Jiménez acompañando copia del Informe N° 000960-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES